

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 693.

Sección de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 29 de Diciembre último me dice lo siguiente:—Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicación deben quizá llamar en mayor grado la atención y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son transportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes

obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algún tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como puedan serlo el de la nación mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique, y por último, se ha emprendido en grande escala la limpieza que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que también en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en vía de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced

al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestión de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no hallan bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atención de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir á S. Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), después de oír á la Comisión de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santorree, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería; circunstancias que harán mas fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta experiencia, después de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto re-

glamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como de folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.»

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la Gaceta el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, exitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos, y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomarán vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Reglamento provisional que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marinos que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos vogueen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 5.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reñan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la Casilla bajo dos llaves: que conservarán el Patron y Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla, siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, se dedicarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 3.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata, D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningún otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demás individuos que lo tripulan, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciera por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20. rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcación preparada para el servicio. Cuando amanece temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar

en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estación que fuera preciso transportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar al bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiere introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Art. 14.º Al acercarse al buque naufragado, el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo qual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 15.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Art. 16.º Al día siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de olear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 17.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan del puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 18.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grande resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 19.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera

que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan del puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará las señas que tanto de día como de noche considere oportunas para indicar buque naufragado.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tenga relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasionare, consiguándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufragado, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de jerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriendo algun individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios: siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del establecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pensión:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden á todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marinos, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictamen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningún naufragio ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marino á quien tal oferta se hiciera rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sacursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizan, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidan antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guardacostas. Se entiende como falta que motive despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª para qu

llegue á conocimiento de los que quieran contribuir con sus donativos á la creacion de estaciones de botes salva-vidas.

Córdoba 27 de Abril de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 733.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

A las diez y un minuto de la mañana del día 4 de Mayo de 1861, D. Ramon de Torres y Codes ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años, y habitante calle de la Espartería, núm. 8, á V. S. espongo: que en terreno del comun de vecinos de Espiel, parage que llaman Arroyo del Valle, lindante al N. con cerro Mármol del Valle, al Ste. y M. con arroyo del Valle, y P. con minas de la Sociedad la Bética, con quien tambien lindan al N.; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de «El León» de mineral de carbon de piedra que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es inculto y no está dedicado á pastos ni labor. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente.—Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo que se ha de practicar, se medirán desde él en direccion al M. 50 metros y se colocará la primera estaca, y 250 al N. y se colocará la segunda; desde dicho punto en direccion al E. se medirán 500 metros y pondrá la tercera estaca, y desde el mismo en direccion al P. otros 500 y se fijará la cuarta. Por tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se

me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad —Córdoba 3 de Mayo de 1861.

—Ramon de Torres y Codes »

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Mayo de 1861.

—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 776.

Presupuestos.

Debiendo hallarse en este Gobierno de provincia todos los presupuestos adicionales antes del 1.º de Junio inmediato, segun lo mandado en el art. 13 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 y prevencion primera de la de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860; y como quiera que solo haya sido recibido hasta la fecha un corto número y muchos de ellos con defectos notables, me veo en la precision de recordar el cumplimiento de tan importante servicio, encargando á los Alcaldes, que los Secretarios lean y ejecuten con la mayor exactitud lo prevenido en la circular de 18 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial del 20, á fin de que las liquidaciones salgan con la perfeccion que es indispensable y bien formado y refundido el presupuesto adicional; teniendo presente, que es precisa la formacion de este, cuando en el arqueo de 31 de Marzo haya resultado existencia, aunque no hubiesen quedado obligaciones que pagar ni ingresos que recaudar del presupuesto cerrado de 1860, por deber figurar dichas existencias en el art. 1.º, cap. 7.º, del presupuesto de ingresos del corriente año.

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—

Manuel Ruiz Higuero.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Circular núm. 688.

Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 17 del corriente.

FINCAS Y REMATANTES.

Núm. del inventario.	Cantidad del remate.
269	Un cortijo llamado de Villarreal, término de esta ciudad, y procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma, rematado por D. Antonio Ariza, vecino de Córdoba, en 341310
4415	Dos terceras partes de huerta, id. de la Cruz, id. id. de la Beneficencia de id., por D. José Cisneros, vecino de id., en 49110
839 4.º	Una suerte de olivar, con molino, partido de la Esperanza, término de Cabra, id. de su Beneficencia, por D. Juan Soca y Montilla, vecino de Cabra, 220760
839 5.º	Otra id., nombrada la Casilla, id. id., por D. José Maria Vaca, vecino de id. 434500
839 7.º	Otra id., llamada Laguna, id. id. id., por el mismo, en 90500
840 6.º	Otra id., Pavaloca, id. id. id., por D. Maria-no Ferrer, vecino de Córdoba, 25309

Lo que de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo de esta provincia á hacer efectivos los importes de los primeros plazos en el término que marca la instruccion; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 426.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe. Reales vellón.
	Burgos.	
41180	Doña Agapita de Angulo.	2.764,33
41184	D. Domingo Arriete.	40.405,86
41185	Andrés Arroyuelo.	3.691,68
41187	Nicolás Bernalte.	620,74
41190	Juan de Bartolomé.	20.287,62
41194	Ramon Cadiñanos.	1.249,59
41195	Luis Carcaga.	2.671,33
41202	Antonio Fernandez.	4.548,74
41205	Miguel Gadea.	809,92
41206	Pablo Luis Garcia.	5.426,06
41207	Benito Gallarda.	5.961,92
41208	Lesmes Gonzalez.	2.419,65
41214	Pascual de Juana.	1.689
41216	José Mata.	8.315,53
41219	Pablo Mantilla.	4.995,24
41220	Isidoro Martinez.	7.181,89
41222	Manuel Santos Ogazon.	16.642,42
41223	Vicente Perez Oñate.	5.398,03
41224	Francisco Quincoces.	518,98
41225	Juan Revuella.	4.281,89
41226	José Rodriguez.	1.811,83
41227	Vicente Rozas.	500
41228	Eugenio Ruiz.	1.413,53
41234	Juan Santos.	1.400,24
41235	Esteban Sanz.	2.932,80
41238	Julian Taguada.	3.961,03
41240	Froilan Valladolid.	3.262,12
	Badajoz.	
41246	D. José Garcia.	3.416,33
41251	Mariano Montesino y Querol	343,12
	Canarias.	
41265	Doña Francisca Adan.	5.858,74
41266	Ricarda Troche.	1.534,42
	Granada.	
41291	D. Pedro Martin.	8.590,80
	Huelva.	
41296	D. Francisco Gomez.	209,33
	Madrid.	
41335	Doña Maria del Carmen Miranda.	6.694,12
41337	Maria Martin.	5.404,21
41339	Francisca Perez.	243,65
41354	D. Mauricio Balbiani.	32.510
41370	Fermin Heredia.	12.221,12
41403	Manuel Rodriguez.	5.637
	Barcelona.	
41407	Doña Raimunda Anglés.	530
41408	Manuela Amil y Molas.	3.265,71
41410	Joaquina Anton.	4.083,83
41413	D. José Aguilar.	436,03
41414	José Altura.	4.584
41415	Angel Acosta.	4.398,15

Números de salida. INTERESADOS. Importe. Reales vellón.

11419	Doña Maria Bargues y Ortigas.	3.187,09
11420	D. Antonio Boda y Beltran.	638,33
11423	Francisco Boda.	3.343,98
11425	Doña Ana Bonet.	9.271,48
11426	D. José Maria Ballesteros.	46.642
11431	José Bayados.	4.168
11434	Jaime Badia.	4.993,33
11438	Antonio Bosch.	2.994
11442	Manuel Bayona.	30.719,53
11444	Manuel Borrás.	36.349,59
11445	Doña Teresa y Josefa Castañola.	6.340,62
11455	Baltasara de la Cuesta.	3.540
11456	Rosa Carmona.	3.603,33
11457	Petronila Canaleta.	482,45
11459	Mercedes Campani.	2.634,89
11462	D. Bernardo Caballé.	773
11465	José Cervera.	3.083,62
11479	Miguel Duran.	552,77
11480	Doña Maria Eulich y Soler.	208,56
11487	Francisca Fabregas.	4.778,33
11493	D. Antonio Grau.	5.292,50
11494	Doña Caputa Granados.	5.964,12
	Estado.	
11495	D. Tomás Asensi.	80
11496	José Abumada.	4.000
11507	Dionisio Salcedo.	247,45
11508	Alfonso Victorero y Jovelanos.	2.629,21
11509	Santiago Vall.	4.750
	Gracia y Justicia.	
11519	D. Santiago Ruiz Obregon.	5.426,21
	Gobernacion.	
11523	D. Antonio Amigo de Ibero.	283
11525	Enrique Atienza y Gonzalez.	839,12
11527	Pio Andrés.	500
11528	Juan Benito Aballe.	250
11529	Casimiro Alvarez.	463
11530	José Benito Calderon.	375
11531	Diego Blazquez.	500
11533	Emilio Cánovas.	898,18
11534	Vicente Lorenzo Cordon.	4.052,30
11536	Mariano Cambero.	747,89
11538	Gregorio de la Cuesta.	325
11540	Francisco Tomás Cobos.	566,65
11541	José Caadrado.	66,65
11542	D. Luisa Carrillo de Bendito.	4.091,65
11544	D. Juan Dominguez.	668,24
	Ciudad Real.	
11556	Doña Ignacia Acebron.	3.438,62
11564	Maria Ciudad y Carrillo.	3.094,39
11571	Ramona Caballero.	5.926,09
11578	Francisca Gonzalez.	4.935,45
	Loterias.	
11579	D. Antonio de Lara.	4.051,48
	Madrid.	
11585	D. Antonio Meliton Lopez.	503,83
11593	Doña Maria Dolores Gonzalez.	9.381,33
11600	D. Pascual Castro.	15.780,95
11601	Doña Antonia Diaz.	4.592,89
	Barcelona.	
11615	Doña Maria del Carmen Gomez.	46.701,65
11616	Bárbara Genan.	40.021,36
11617	Angela Gimenez de Navia.	476
11618	Francisca Gonzalez.	7.663,92
11622	Maria Dolores Garcia.	4.544,83
11626	D. Cosme Icart.	3.499,18
11627	Doña Antonia Jordana y Castellet.	4.825,42

Madrid 2 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—El Director general, Presidente, Sancho.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 749.

Negociado de Instrucción primaria. Por un olvido involuntario ha dejado de incluirse en el anuncio para proveer por oposición las escuelas vacantes de la provincia de Batájoz, la de niñas de Zahinos con 2200 rs. de dotación y casa, no estando calculadas las retribuciones.

Lo digo a V. S. suplicándole que se sirva mandar se inserte este oficio en el Boletín oficial de esa provincia como adición al anuncio que dirigi a V. S. con oficio de 27 de Abril último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Sevilla 4.º de Mayo de 1861.—Antonio Martín Vilá.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 772.

El día 24 del presente mes a las doce de su mañana tendrá lugar en esta Administración la subasta para el arrendamiento de la casa núm. 7 cuesta de Pedro Mato, en esta capital, bajo el tipo de 390 rs. anuales, por tiempo de tres años que darán principio en S. Juan próximo venidero y concluirán en igual día de 1864, con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

1.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 390 rs. que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

2.º El rematante contrae la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenece el contrato.

3.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo afianzando a satisfacción del Sr. Administrador.

4.º Si la finca después de arrendada se vendiese por orden del Gobierno, se someterá el arrendatario a pasar por lo que el mismo determinase.

5.º No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

6.º No podrán los arrendatarios subarrendar sin auquencia de esta Administración.

7.º En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente esta Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si legase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo.

Córdoba 10 de Mayo de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en su superior orden de 10 del corriente, se ha servido disponer que la subasta de una casa núm. 52, del inventario de Instrucción pública, sita en la ciudad de Calbra, anunciada en subasta para el 5 de Junio próximo, en el Boletín oficial de esta provincia, número 65, sea trasladada al día 15 del mismo.

En el referido Boletín núm. 74 de 10 del corriente se encuentra anunciada la subasta para el 12 de Junio próximo, de varias fincas en la villa de Espejo, procedentes de Instrucción pública, y como quiera que por un error de imprenta se le señala al número 317 de inventario, el tipo de subasta de 8622,22 en vez de 8692,42 que es el de la capitalización; al núm. 327 se le fija 4794,37 en vez de 1974,57 que es el verdadero, y al núm. 329 se le señala 2944,45 en lugar de 2964,45 que es la que le corresponde.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Córdoba 14 de Mayo de 1861.—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Instituto Provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Circular núm. 780.

ANUNCIO.

El día 27 del corriente a las 12 de su mañana, ante el Sr. Director de este Instituto se venderá en pública licitación el esquimo de frutas de la Huerta nueva donde está establecida la Granja para enseñanza práctica de Agricultura, situada junto al Pretorio. El aprecio y condiciones están de manifiesto en la Secretaría de mi cargo.

Córdoba 12 de Mayo de 1861.—Francisco Barbudo.

ANUNCIOS.

Pastos.

En la dehesa de Campo alto se acoga ganado desde 1.º de Mayo próximo, y también se arrienda para desde S. Miguel en adelante. En la casa núm. 26 de la calle de los Letrados, darán razón.

A los labradores.

Los maestros castradores Juan Pedro Rousseau y José Navarro, previenen a estos Señores, que viven en frente de la puerta de la Sacristía de S. Miguel, núm. 2.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.